



RAD. No. 70-001-40-03-002-2017-00257-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA. - Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante BANCO BBVA S.A., Representado Legalmente por su Apoderado Especial LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, otorga mandato a una profesional del derecho para que lo siga representando en la Litis; a su turno el integrante de la parte ejecutada YIMMY FERNANDO SOLANO MORA, otorgo poder a un profesional del derecho y este a su vez pide se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., por cuanto no se ha registrado ningún impulso en el proceso por más de dos (2) años.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de 2024.

**DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).**

ASUNTO A RESOLVER

Se entra a corroborar el reconocimiento de personería jurídica que le fue otorgado a una profesional del derecho por la parte ejecutante BANCO BBVA S.A., Nit. 860.003.020-1.

Consecutivamente se procede a verificar la procedencia de decretar la finalización del pleito por Desistimiento Tácito de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por auto de dos (2) de mayo de 2017, se Libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra **Sociedad WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., Nit 900.432.799-4**, Representado Legalmente por Leonardo Banquez Vargas y la persona natural **YIMMY FERNANDO SOLANO MORA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, Representada Legalmente por Alfonso López Díaz, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$4.888.555,04)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 33.50% anuales vencidos desde el veinticinco (25) de noviembre de 2016, más la suma de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos con cinco centavos (\$158.878,05), por concepto de intereses corrientes, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto; de manera concomitante se decretaron diversas medidas cautelares.

Luego de agotado el trámite notificadorio de la existencia de la Litis a los integrantes de la parte ejecutada **Sociedad WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., Nit 900.432.799-4**, Representado Legalmente por Leonardo Banquez Vargas y la persona natural **YIMMY FERNANDO SOLANO MORA**, se dispuso seguir adelante con la ejecución por interlocutorio de veintiséis (26) de junio de 2018, seguidamente se agotó la etapa de traslado y aprobación de la liquidación de crédito y costas, así como sus adicionales¹.

En este estadio procesal el Apoderado Especial del BANCO BBVA S.A., en calendas del treinta y uno (31) de enero de 2024, presenta escrito a través del cual otorga poder a una profesional del derecho, para que lo siga representando en el curso de la Litis.

Por otro lado, el integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva YIMMY FERNANDO SOLANO MORA, el cinco (5) de febrero de 2024, confirió poder a un Profesional del Derecho para que lo represente en este asunto, y este último en ejercicio del mandato conferido, pide se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 317 C.G.P., por cuanto no se ha impulsado el proceso en más de dos (2) años.

CONSIDERACIONES

Revisado el Cuaderno Principal se observa que la última actuación es el proveído de ocho (8) de abril de 2022, que le reconoció personería jurídica a un profesional del derecho para que representase al ejecutante al interior de este cartulario.

El Código General del Proceso en su artículo 317, estatuye la figura de Desistimiento Tácito, en las diferentes premisas o eventos, para el caso que ocupa la atención se hace alusión al numeral segundo ibídem, que reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

En armonía con lo reglado en el Literal B de esa misma compilación normativa:

¹ Autos de calendas veintiséis (26) de noviembre de 2018, veintinueve (29) de enero de 2019, veintitrés (23) de julio de 2019, trece (13) de agosto de 2019, diecinueve (19) de octubre de 2021.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Así las cosas, para que la institución invocada en casos como el sub examine indefectiblemente se deben configurar los siguientes elementos que el proceso se encuentre inactivo, y que esa inactividad haya sido por dos (2) año, esto último cuando el proceso cuente con Auto de Seguir Avante con la Ejecución o Sentencia que desate el fondo del asunto.

Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación por desistimiento tácito, lineamientos que se analizaran desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre inactivo, y lo segundo es determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, para el sub examine la Sentencia de Fondo fue proferida el veintiséis (26) de junio de 2018, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel que para este preciso caso fue el auto de ocho (8) de abril de 2022, notificado por Estado de dieciocho (18) de abril de 2022.

Precisase que a Juicio de este Operador Judicial la precitada actuación de calendas ocho (8) de abril de 2022, mediante la cual se le reconoció personería jurídica a un profesional del derecho para que representara los intereses de la parte ejecutante, no es de aquellas que de continuidad a los estadios procesales subsiguientes y/o las encaminadas a lograr la solución o satisfacción debida.

En consecuencia, es a partir del auto de calendas diecinueve (19) octubre de 2021, notificado por estado No. 152 de veinte (20) del mismo mes y año, desde donde se comenzaría a efectuar la contabilización de los dos (2) años de parálisis, periodo de letargo habría de culminar el **veintiuno (21) de octubre de 2023**, por lo que se advierte que es procedente la solicitud deprecada por la integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva, razón por la que se accederá a ella.

Por otro lado, la parte ejecutante BANCO BBVA S.A., Representado Legalmente por su Apoderado Especial LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, le otorga poder a una Profesional del Derecho para que lo represente en este proceso, de conformidad con el Inciso 2º, Artículo 74 del Código General del Proceso, se tendrá por tal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETESE la Terminación Anormal del presente proceso por Desistimiento Tácito, en aplicación a lo dispuesto en el literal B, artículo 317 del C.G.P., solicitada por el integrante de la parte ejecutada YIMMI FERNANDO SOLANO MORA, a través de apoderado judicial, por las breves consideraciones arriba plasmadas; consecuentemente **Ordenase** el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

A) Embargo y Retención de las Sumas Dinerarias que tenga o llegase a tener depositada los integrantes de la parte ejecutada **Sociedad WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., Nit 900.432.799-4**, Representado Legalmente por Leonardo Banquez Vargas y la persona natural **YIMMI FERNANDO SOLANO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.516.852, en las Cuentas Corrientes, Ahorro de las siguientes entidades BANCOLOMBIA S.A., OCCIDENTE S.A., AV VILLAS S.A., DAVIVIENDA S.A., BOGOTÁ S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POPULAR S.A., BBVA S.A., COLPATRIA S.A., decretado en auto de febrero trece (13) de 2018, comunicado con oficios Nos. 0540, 0541, 2542, 2543, 0544, 0545, 0546, 0547, 0548, de trece (13) de febrero de 2018, respectivamente.

SEGUNDO: Téngase al Abogado **ALFONSO DAVID VIDES MONTES DE OCA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.537.032; y, T.P. No. 144.846 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del integrante de la parte ejecutada **YIMMY FERNANDO SOLANO MORA**, en los términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

TERCERO: Téngase a la Abogada DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.201.913 de Magangué-Bolívar, y T.P. No. 228.573 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial del BANCO BBVA S.A., Representado Legalmente por su Apoderado Especial LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Ordénese en favor de la parte ejecutante a sus costas, el desglose de los documentos allegados con la demanda, objeto de recaudo ejecutivo, con las constancias de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico; conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Sin condena en costas y perjuicios.

Por secretaría, Desanotese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

Archívese el expediente en su oportunidad. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5e43267644e5ee9607a7925ad39203996bac060665c0ece1a8faab84f7a8ed**

Documento generado en 21/05/2024 09:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>